



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00135-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES.
<b>DEMANDADO:</b>	FREDIS SANTANA PADILLA

Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, abril 20 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES en contra de FREDIS SANTANA PADILLA, por las siguientes razones:

1-. La letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, fue aportada de manera digital; no obstante, su lectura resulta borrosa e ilegible, por lo que se requiere al demandante, para que la aporte debidamente escaneada y legible.

2-. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito *per se* para librar mandamiento de pago; no obstante, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

3-. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., es decir, no se indicó el lugar de notificación física y electrónica del demandante.

4-. Respecto al poder allegado, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las estipulaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

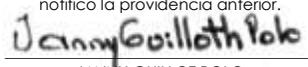
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES por conducto de apoderado judicial, en contra de FREDIS SANTANA PADILLA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 46 del 21/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria